







## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 1 fracción II, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado C, 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas en contra de los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

**Segundo. Oportunidad de la inconformidad.** El plazo para interponer inconformidad en contra del **fallo**, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual señala:

*“**Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

**I.** (...)

**III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; (...)*”.

Como se observa, dicha fracción establece que el plazo para impugnar el fallo, es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se le haya notificado tal acto al licitante en el caso de que no haya junta pública.

Por tanto, si el fallo de la **Licitación Pública Nacional LO-009000999-E46-2017**, se emitió el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, según consta en el acta levantada para tal efecto (folios 203 a 206 del legajo 3/5 del expediente en que se actúa), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veintiséis de mayo al dos de junio de dos mil diecisiete**, sin contar los días veintisiete y veintiocho de mayo por ser inhábiles, por tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **dos de junio de dos mil diecisiete**, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, tal como se acredita con el sello de recepción, **es evidente que fue promovida en tiempo.**

**Tercero. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de tales actos por aquellos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de doce de abril de dos mil diecisiete (folios 198 a 202 del legajo 3/5 del expediente en que se actúa), se advierte que la empresa inconforme presentó su propuesta, por lo que el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

**Cuarto. Legitimación procesal.** La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que **\*\*\*\*\***, demostró ser apoderado legal de la empresa **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, en términos del instrumento notarial 1,633, de doce de junio de dos mil tres, pasado ante la fe de la Notaria Pública 128, de la Ciudad de Reynosa, Estado de Tamaulipas (fojas 015 a 021), luego entonces, cuentan con facultades para promover la presente inconformidad en nombre y representación de la empresa antes referida.

**Quinto. Antecedentes.** El procedimiento de la licitación a estudio, se desarrolló de la siguiente manera:

Expediente **INC/005/2017**

Resolución 09/300/0894/2017

**1.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la **Dirección General de Carreteras**, convocó a la **Licitación Pública Nacional LO-009000999-E46-2017**, para la contratación de los “*trabajos de modernización del camino alimentador: Matamoros – Puerto Matamoros, del km. 52+500 al km. 61+140, en el Estado de Tamaulipas*”.

**2.** El cinco de abril de dos mil diecisiete, la convocante llevó a cabo la primera y última junta de aclaraciones, no efectuándose ninguna precisión por parte de la convocante a los requisitos concursales, ni ningún cuestionamiento por los licitantes, según la minuta levantada al efecto (folios 172 a 174 del legajo 3 de 5 del expediente en que se actúa).

**3.** El doce de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, donde presentaron sus ofertas los interesados (folios 198 a 202 del legajo 3 de 5 del expediente en que se actúa).

**5.** El fallo se emitió el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, según consta en el acta levantada para tal propósito (folios 203 a 206 del legajo 3 de 5 del expediente en que se actúa).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia.

**Sexto. Materia de análisis.** El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de determinar si el fallo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, de la **Licitación Pública Nacional LO-009000999-E46-2017**, se apegó a la normativa de la materia.

**Séptimo. Hechos motivos de inconformidad.** Del escrito de impugnación, la inconforme aduce como motivos de inconformidad, de manera textual, los siguientes:

“(…)

### **MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

El motivo de la inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-009000999-E46-2017, se basa en la inadecuada evaluación por parte de La Convocante, del rubro de EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD de la propuesta técnica-económica de mi representada, ya que en la misma se entregó la evidencia documental solicitada por La Convocante, consistente en Relación de Contratos en Trabajos Ejecutados o en Ejecución **FORMATO RCE** y copias debidamente certificadas en original ante Notario Público, que contienen la carátula de contrato, hoja de objeto, plazos, montos y hoja de firmas, con la que se demuestra que mi representada ejecutó contratos de la categoría CMA o CRA con importes mayores a 30 millones de pesos antes del Impuesto al Valor Agregado, en números superiores al establecido como mínimo por la Convocante para la obtención de la máxima puntuación en dichos subrubros. Sin embargo, dicha evidencia documental no fue debidamente evaluada por la Convocante, ya que sólo otorgó a mi representada un total de 9 puntos de 15 puntos posibles, lo que causa perjuicio a mi representada al obtener una puntuación inferior a la de la empresa a quien se le adjudicó el contrato correspondiente a Licitación que nos ocupa.

De igual manera, resulta evidente que la proposición de mi representada no fue debidamente evaluada por la Convocante, ya que los 9.00 puntos que le fueron otorgados en los sub rubros de Experiencia y Especialidad, inexplicablemente se valoraron "...en relación a la empresa CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE: \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*", por presentar el máximo número de años y contratos y obteniendo el puntaje máximo para este sub rubro...", de lo que se deduce que no fueron correctamente aplicados por parte de La Convocante los criterios de evaluación establecidos en la BASE CUARTA de la "CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-009000999-E46-2017 QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, POR EL MECANISMO DE EVALUACIÓN POR PUNTOS", específicamente en lo que se refiere al "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01", para el rubro 3 relativo a la EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD, mismo que fue descrito en el punto 4 del capítulo de ANTECEDENTES del presente escrito.

Expediente **INC/005/2017**

Resolución 09/300/0894/2017

*Esta omisión por parte de La Convocante causa grave perjuicio a mi representada, ya que si se hubieran aplicado correctamente los criterios mencionados en el párrafo anterior, mi representada hubiera obtenido un total de 15.00 puntos en el rubro de EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD, con lo que la proposición de mi representada, automáticamente se convertiría en la opción ganadora de la Licitación Pública Nacional No. LO-009000999-E46-2017, por obtener el mayor puntaje y por reunir los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados por La Convocante.*

*Por lo anterior, es evidente que el acto de FALLO de la Licitación Pública Nacional No. LO-009000999-E46-2017, viola los derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica de mi representada, ya que fue emitido sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el artículo 63 fracción II de su Reglamento, contraviniendo los criterios de evaluación establecidos en las Bases CUARTA Y QUINTA y en el "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01", de la CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-009000999-E46-2017, y en consecuencia debe ser declarado nulo el FALLO y el ACTA DE FALLO emitidos el día 25 de mayo de 2017 mediante los cuales fue otorgado el contrato a la empresa CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y en su lugar debe ser adjudicado el contrato a mi representada, por ser ésta la que reúne las mejores condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Convocante”.*

Al respecto, en el **informe circunstanciado** que remitió la convocante mediante **oficio 3.1.1.3.4.- Econ 3044/2017, de diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, visible a fojas 390 a 401 del expediente en que se actúa, se advierte que respondió a los motivos de inconformidad, en los siguientes términos:

## **“II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN CUANTO A LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

*A fin de determinar si las violaciones alegadas en la acción interesada por la empresa inconforme, resultan fundadas o infundadas, se procede a establecer un análisis técnico jurídico de los hechos controvertidos en los términos siguientes:*

Expediente **INC/005/2017**

Resolución 09/300/0894/2017

En el concepto de violación identificado como único, la empresa inconforme señala lo siguiente: (...)

De lo anterior se advierte, que la inconforme sustenta su único motivo de inconformidad con el argumento de que esta Convocante de manera ilegal lo calificó con bajo puntaje los subrubros correspondiente a Experiencia y Especialidad aduciendo que no se revisó la documentación que presentó, por lo que manifiesta que sí cumplió con los rubros solicitados en las Bases de licitación y Criterios de Evaluación de la licitación **LO-009000999-E46-2017**.

Al respecto, en principio se informa que esta Convocante emitió el FALLO correspondiente con la motivación y sustento jurídico, como se detallará más adelante, en estricto apego a lo previsto en las Bases de Licitación, mismas que fueron elaboradas conforme a lo previsto en los artículos 31 y 38 de la **LOPSRM**, debido a que las mismas consideran los requisitos que deben de cumplir los interesados en participar en **LA LICITACIÓN** y los criterios claros y detallados para verificar la solvencia de las mismas, lo que se precisó en el Método de Evaluación de Proposiciones Técnicas y Económicas por el Mecanismo de Puntos **FORMA MVP 01** del procedimiento para la evaluación de las proposiciones y los documentos con los cuales **LA CONVOCANTE** haría dicha evaluación y en la **MATRIZ BASE DE PUNTOS (FORMA 01)** se establecen los rubros y subrubros que se calificarían y los puntajes, que en su caso alcanzarían estos. Lo anterior conforme a lo previsto al respecto en el artículo 63, fracción II del Reglamento de la **RLOPSRM** y lo previsto al respecto en el término sexto, sección primera, artículo segundo, capítulo segundo del acuerdo por el que la Secretaría de la Función Pública (**SFP**), emite diversos Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (**LMAASOPSRM**), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010.

Como ya se mencionó anteriormente, **LA CONVOCANTE** en el **FALLO** correspondiente a **LA LICITACION**, estableció de forma clara y precisa para cada licitante desechado, los motivos y fundamentos que dieron origen a este hecho, en estricto apego a lo previsto en la normatividad aplicable en la materia. En el caso de **EL INCONFORME** se señaló la motivación y fundamento por la que su propuesta alcanzo el puntaje obtenido.

Expediente **INC/005/2017**

Resolución 09/300/0894/2017

Debido a que la sumatoria de puntos obtenidos en los rubros y subrubros calificados en su propuesta técnica, conforme a lo establecido en el Método de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas **FORMA MVP 01**, así como Bases Cuarta y Quinta de la **CONVOCATORIA a LA LICITACION**, solamente alcanzó el mínimo de **38.68** puntos solicitados, resultando solvente técnicamente y obteniendo el segundo lugar.

Respecto a lo manifestado por **EL INCONFORME**, en el sentido de que su propuesta no fue correctamente evaluada y que dichas evaluaciones fueron ilegales al favorecer a un tercero, este **carece de fundamento**, toda vez que las evaluaciones fueron realizadas conforme a lo indicado por el "**MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01**" ya que proviene de las Bases de **LA LICITACION** que están formuladas, como ya se mencionó antes, conforme a lo previsto en la **LOPSRM**, su Reglamento y los **LMAASOPSRM**, así mismo la **FORMA MVP 01** menciona los rubros y subrubros que serán evaluados, la forma clara y detallada en que serán otorgados los puntos para cada rubro y subrubro calificado señalado en la **FORMA 01**, así como la documentación requerida para su acreditamiento y el documento del que serán evaluados, en la Base Cuarta de la Convocatoria a **LA LICITACION**.

Sobre esto, **EL INCONFORME** estima que esta convocante no fue evaluado conforme a el método de evaluación y a las propias bases de licitación que indican para que una proposición sea susceptible de resultar ganadora en una licitación, esta debe presentar una proposición solvente Legal, Técnica y Económicamente, para lo cual es necesario que cumpla con los requisitos solicitados por **LA CONVOCANTE** en la Convocatoria a **LA LICITACIÓN** en las cuales conforme a la normatividad aplicable en la materia, se llevó a cabo por el Mecanismo de Evaluación de Proposiciones por el Sistema de Puntos y que dicho Mecanismo considera en igualdad el aspecto técnico (50 puntos) y el económico (50) puntos). Por lo tanto, la propuesta solvente, en el caso que nos ocupa, la proposición presentada por **EL INCONFORME** no cumplió en diferentes aspectos y que más adelante se detallaran.

**EL INCONFORME** expone en su escrito las razones por las cuales el pretende demostrar que se cumplió con lo solicitado en las bases de licitación, así como lo indicado en el **MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL**

Expediente **INC/005/2017**

Resolución 09/300/0894/2017

**MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01**, argumentando lo que a continuación se indica: (...)

El subrubro de **Experiencia**, esta se evalúa y califica, conforme a lo señalado en el Método de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas **FORMA MVP 01** verificando que la o las obras en ejecución o ejecutadas por **EL LICITANTE** en los últimos diez (10) años previos a la publicación de **LA CONVOCATORIA** en el Sistema CompraNet, sean de las categorías, subcategorías y magnitud solicitadas y conforme la Base Quinta, numeral 2 de **LA CONVOCATORIA** Licitación que a la letra dice:

**"2.-** Relación de los contratos de trabajos similares a los de LA CONVOCATORIA de esta licitación en los que sea comprobable su participación, que haya celebrado tanto con las Administraciones Públicas Federal, Estatal o Municipal, como con particulares, con los que acredite la experiencia y capacidad técnica de EL LICITANTE en este tipo de obras. Contendrá el nombre o denominación de la contratante; domicilio y teléfono de los responsables de los trabajos; descripción de las obras, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y las fechas previstas de terminaciones, según sea el caso.

En el caso de que EL LICITANTE presente Subcontratos para acreditar los subrubros de Experiencia, Especialidad y Cumplimiento de Contratos, los mismos deberán de cumplir todos los requisitos que correspondan de los solicitados para los contratos y lo previsto al respecto en el Método de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas FORMA MVP 01.

Los contratos que serán evaluados para el otorgamiento de puntos son los de las categorías que se señalan a continuación, y deberán cumplir con lo solicitado:

Descripción de los trabajos que serán evaluados.	Importe mínimo por contrato <b>Sin IVA mdp</b>
<b>Construcción de Carretera Nueva o Modernización de Carretas o Ampliación de Carreteras CMA o Construcción y Modernización de Caminos Rurales y Alimentadores, categoría (CRA)</b>	<b>30.0</b>

Expediente **INC/005/2017**

Resolución 09/300/0894/2017

*Al licitante que presente contratos adjudicados en asociación o participación conjunta, para efectos del cumplimiento del monto mínimo por contrato requerido por LA CONVOCANTE, solo se tomará en cuenta el importe de los trabajos que EL LICITANTE participante en esta licitación se obligó a realizar en dicho contrato adjudicado.*

*En caso de que, en LA CONVOCATORIA se prevea la subcontratación de cualquier persona o de empresas estratificadas como MIPYMES y EL LICITANTE decida subcontratar los trabajos autorizados, deberá acreditar la experiencia de dichas personas o empresas en trabajos similares a los que se hará cargo, presentando la relación de contratos celebrados, con la información a que se refiere este numeral.*

*Cuando en LA CONVOCATORIA no se autorice la subcontratación de los trabajos EL LICITANTE deberá presentar únicamente el escrito donde manifieste bajo protesta de decir verdad de que, no subcontratará ninguna de las partes de los trabajos que se licitan. FORMATO LIBRE."*

*El Licitante deberá presentar como evidencia documental la Relación de Contratos en Trabajos Ejecutados o en Ejecución **FORMATO RCE** y copia certificada en original ante notario público, de la carátula de contrato, hoja de objeto, plazos, montos y hoja de firmas, de los Contratos de las obras de la o las categorías y magnitud solicitadas. Para acreditar cada año **EL LICITANTE** deberá como mínimo demostrar haber ejecutado o estar ejecutando una (1) obra por año, de cada una de la o las categorías y magnitud solicitadas, para lo cual se tomará la fecha de la firma del contrato aún en las obras multianuales. **EL LICITANTE** deberá acreditar mínimo un (1) año y máximo cinco (5) años ejecutando obras de la o las categorías y magnitud solicitadas, en el periodo señalado anteriormente. La distribución de los puntos señalados en la Matriz Base de Puntos **FORMA 01**, se hará de forma proporcional utilizando una regla de tres simple, tomando como base a él o los **LICITANTES** que hayan acreditado el mayor número de años ejecutando obras de la o las categorías y magnitud solicitadas en **LA CONVOCATORIA**, en el periodo señalado.*

*Respecto a este apartado, **EL INCONFORME**, presenta contratos de obra pública con los que trata demostrar el cumplimiento de este apartado, sin embargo este no cumplió plenamente lo requerido, debido a lo que a continuación se detalla; para la evaluación de **EXPERIENCIA**, EL INCONFORME, incluyo 24 contratos, de los cuales*

Expediente **INC/005/2017**

Resolución 09/300/0894/2017

(1) lo presenta duplicado, (1) se encuentra fuera del periodo de los últimos 10 años, (6) corresponden a otra categoría diferente a la CMA solicitada, (6) contratos sin la evidencia documental solicitada en el método de evaluación, (10) contratos cumplen con el periodo, monto y categoría solicitada en la convocatoria; de los cuales en el método de Evaluación MVP01, solo se consideran 5 para puntaje máximo, por lo que obtiene un total de **5 PUNTOS**.

El subrubro de **Especialidad**, esta se evalúa y califica, de manera similar al punto anterior, conforme a lo señalado en el Método de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas **FORMA MVP 01**, verificando que la o las obras en ejecución o **ejecutadas** por EL LICITANTE en **los últimos cinco (5) años previos a la publicación de LA CONVOCATORIA en el Sistema CompraNet**, sean de la o las categorías, magnitud y conforme a lo solicitado en la Base Quinta, numeral 2 de LA CONVOCATORIA.

El Licitante deberá presentar como evidencia documental la Relación de Contratos en Trabajos Ejecutados o en Ejecución **FORMATO RCE** y copia certificada en original ante notario público, de la carátula de contrato, hoja de objeto, plazos, montos y hoja de firmas, de los Contratos de las obras de la o las categorías y magnitud solicitadas. En este caso se otorgarán los **diez (10) puntos** indicados en la Matriz Base de Puntos **FORMA 01**, a él o los LICITANTES que acrediten un número igual o mayor a **cinco (5) obras terminadas** de la o las categorías y magnitud solicitadas, conforme a lo indicado en LA CONVOCATORIA, en el periodo señalado, **para lo cual se tomará la fecha de terminación señalada en el contrato original aún en las obras multianuales**; EL LICITANTE deberá acreditar mínimo una (1) obra y **máximo cinco (5) obras terminadas** de la o las categorías y magnitud solicitadas en el periodo señalado.

Nuevamente, en este inciso, **EL INCONFORME**, presenta los mismo contratos de obra pública con los que trata demostrar el cumplimiento de este apartado, sin embargo este no cumplió plenamente lo requerido, debido a que, **EL INCONFORME**, incluye 24 contratos, de los cuales (1) lo presenta duplicado, (9) se encuentra fuera del periodo de los últimos 5 años, (6) corresponden a otra categoría diferente a la CMA solicitada, (6) contratos sin la evidencia documental solicitada en el método de evaluación, (2) contratos cumplen con el periodo, monto categoría solicitada en la convocatoria; de los cuales en el método de Evaluación MVP01, el máximo a

Expediente **INC/005/2017**

Resolución 09/300/0894/2017

considerar son 5 contratos, por lo que aplicando la ponderación correspondiente, **LA INCONFORME** obtiene un total de **4 PUNTOS**.

A continuación, se hace un resumen respecto a la evaluación de los Subrubros Experiencia y especialidad con las empresas:

<b>Licitante</b>	<b>Subrubro Experiencia</b> (No. de Años celebrando contratos similares)	<b>Subrubro Especialidad</b> (No. de Contratos similares)
***** *****	5	2
Convenio de Participación Conjunta de: ***** *****	2	3
Convenio de Participación Conjunta de: ***** *****	5	5
Convenio de Participación Conjunta de: ***** *****	2	0
Convenio de Participación Conjunta de: ***** ***** *****	5	5

Estos contratos fueron los que cumplieron con los requisitos para ser tomados en cuenta para la obtención de puntos de acuerdo al Método de Evaluación de Propuestas por el Mecanismo de Puntos Forma MVP 01, ya que fueron los que presentaron la evidencia documental suficiente.

Por lo tanto, aplicando lo indicado en el Método de Evaluación de Propuestas por el Mecanismo de Puntos Forma MVP 01, los puntos obtenidos por los licitantes para el rubro relativo a la Experiencia y Especialidad del Licitante son:

<b>Licitante</b>	<b>Puntos Subrubro Experiencia</b>	<b>Puntos Subrubro Especialidad</b>	<b>Total</b>
***** *****	5	4	<b>9</b>
Convenio de Participación Conjunta de:	2	6	<b>8</b>

***** ***** *****			
Convenio de Participación Conjunta de: ***** *****	5	10	<b>15</b>
Convenio de Participación Conjunta de: ***** *****	2	0	<b>2</b>
Convenio de Participación Conjunta de: ***** *****	5	10	<b>15</b>

En conclusión, de conformidad con las Bases de Licitación y a las juntas de aclaraciones, para que los contratos se pudieran tomar en cuenta, en el rubro que nos ocupa, estos deberían cumplir tres requisitos:

- **Temporalidad:** Que estos hayan sido terminados dentro de los 10 años previos a la publicación de la Convocatoria para el subrubro de Experiencia y 5 años previos a la publicación de la Convocatoria para el subrubro de Especialidad.
- **Objeto:** Que dichos contratos sean de un objeto similar al licitado.
- **Monto:** Que el monto de los contratos sea de 30 MDP o más s/IVA

Con todo lo antes manifestado, se acredita que los argumentos expuestos por el Inconforme son infundados al manifestar que su propuesta no fue correctamente evaluada y que dichas evaluaciones fueron ilegales, tendenciosas, completamente parcial al favorecer a un tercero, ya que no acredita que efectivamente su propuesta técnica haya cumplido los requisitos mínimos establecidos en las bases de licitación, toda vez que las evaluaciones fueron realizadas conforme a lo indicado por el "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES", FORMA MVP 03, en el que se especifica la forma en que deberán de evaluarse la experiencia y especialidad de los licitantes.

Como ya se ha demostrado en este apartado la Dependencia evalúo y califico la propuesta de EL INCONFORME conforme a lo previsto en el "**MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES**", FORMA MVP 01.

Expediente **INC/005/2017**

Resolución 09/300/0894/2017

*Máxime que como esa Autoridad podrá corroborar con la copia certificada del fallo de la licitación en comento, en dicho documento se describen de forma pormenorizada las razones y circunstancias que esta Convocante tomó en consideración para determinar el puntaje de la propuesta de la Inconforme, con lo cual se colma el requisito de motivación del acto administrativo, además de haber establecido de forma puntual los preceptos legales aplicables en cada caso, cumpliendo así el requisito de fundamentación correspondiente”.*

Por su parte, las empresas \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*, en su carácter de terceras interesadas, al presentarse al procedimiento de mérito, mediante escrito ingresado en este Órgano Interno de Control el veintiocho de junio de dos mil diecisiete (fojas 0412 a 0418), manifestaron lo siguiente:

### **“CONTESTACIÓN A LOS EXPRESADOS EN LA INCONFORMIDAD**

*Los hechos referidos por la Inconforme \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, son por demás infundados e inoperantes, toda vez que el Inconforme se limita a señalar que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Carreteras, no realizó la revisión y análisis correcto de su propuesta, mas sin embargo no precisa aspectos esenciales que crearan convicción suficiente de lo por el narrado, adicionalmente a lo precedente, se reitera que con los elementos de prueba que aporta la empresa Inconforme en el expediente administrativo que se resuelve, no permite arribar a la certidumbre ni a la inminencia de su interés presuntivo.*

*La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Carreteras, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 39 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, una vez analizados y evaluadas cuantitativa y cualitativamente las propuestas recibidas y considerando aquellas que resultaron elegibles, conforme a los criterios de evaluación establecidos en las Bases de Contratación de Obras Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado.*

Expediente **INC/005/2017**

Resolución 09/300/0894/2017

Realizando el mecanismo de Evaluación por Puntos y Método de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas de la Convocatoria a la Licitación, la Dependencia considero que la proposición que reunió los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados por la Convocante y obtuvo el mayor puntaje, lo fue la de mis representadas: **Grupo de empresas formado por:** \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*

Con lo anterior, es claro y evidente que Trabajos de Modernización del Camino Alimentador: Matamoros – Puerto Matamoros, del km. 52+500 al km. 61+140, en el Estado de Tamaulipas, realizó atendiendo la Normatividad aplicable para el caso, la revisión y análisis de cada una de las propuestas considerando como licitante ganador a mis representadas el **Grupo de empresas formado por:**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por haber obtenido reunido los requisitos legales, técnicos y económicos.

En razón de lo anterior, se solicita se confirme la validez del fallo emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Carreteras, a favor de mis representadas por haberse realizado estrictamente apegado a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento”.

**Octavo. Análisis de los motivos de inconformidad.** La empresa inconforme enderezó su impugnación en contra de la evaluación de su propuesta técnica y fallo de la **Licitación Pública Nacional LO-009000999-E46-2017**, exponiendo en síntesis lo siguiente:

**a.** Que la convocante realizó una inadecuada evaluación en el rubro relativo a la “*experiencia y especialidad*”, de su propuesta técnica-económica, pues, a su decir, entregó la relación de contratos en trabajos ejecutados o en ejecución formato RCE y las copias debidamente certificadas en original ante Notario Público, que contienen la carátula del contrato, hoja de objeto, plazos, montos y hoja de firmas, con lo que demostró que ejecutó contratos de la categoría CMA o CRA con importes mayores a 30 millones de pesos, para obtener una máxima puntuación en el rubro de “*experiencia y especialidad*”; por lo que considera que la documentación que presentó no fue debidamente evaluada por la convocante, ya que sólo le

Expediente **INC/005/2017**

Resolución 09/300/0894/2017

otorgó un total de 9 puntos de los 15 puntos posibles, lo que le causa perjuicio al obtener una puntuación inferior a la de la empresa adjudicada.

**b.** Que la convocante no evaluó debidamente su proposición, ya que los 9.00 puntos que le otorgó en el rubro “*experiencia y especialidad*”, inexplicablemente los valoró “...*en relación a la empresa CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE: \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\**”, por presentar el máximo número de años y contratos y obteniendo el puntaje máximo para este sub rubro”; por lo que, la inconforme deduce que la convocante no aplicó los criterios de evaluación establecidos en la base Cuarta de la convocatoria a la licitación, en lo que se refiere al “*MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01*”, para el rubro 3 relativo a la “*experiencia y especialidad*”, ello le causa perjuicio, ya que su representada hubiera obtenido 15.00 puntos.

**c.** Que el fallo que impugna no cumple con lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63, fracción II de su Reglamento, pues, la inconforme considera que la convocante contravino los criterios de evaluación establecidos en la base Cuarta y Quinta y el “*MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01*”, de la convocatoria a la licitación, por lo que el fallo debe declararse nulo.

Sobre el particular, del análisis a las constancias que obran agregadas en autos, se tiene que la inconformidad planteada por la inconforme, resulta **fundada**, al tenor de las siguientes consideraciones.

Para así evidenciarlo, es importante tener presente que en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los actos administrativos, como es el fallo de licitación, debe estar **fundado y motivado**. El artículo en comento señala:

**“Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo: (...)

V. *Estar fundado y motivado*”.

Expediente **INC/005/2017**

Resolución 09/300/0894/2017

En relación con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por motivación deben entenderse los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada. Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”. Tesis: V.2ºJ/32, Octava Época, tomo 54, junio de 1992, página 49, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán

Expediente **INC/005/2017**

Resolución 09/300/0894/2017

señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Tesis Jurisprudencial VI. 2o. J/248, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, como se adelantó son **fundados** los argumentos de la inconforme cuando aduce que la convocante no evaluó debidamente la documentación que presentó en su propuesta técnica, conforme a los criterios de evaluación establecidos en la base Cuarta de la convocatoria a la licitación, en lo que se refiere al "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01", para el rubro relativo a la "experiencia y especialidad".

En efecto, de la simple lectura al fallo de la licitación, se advierte que la convocante (entre otros aspectos) sostuvo que la propuesta de la inconforme en el rubro "experiencia y especialidad", alcanzó 9.00 puntos, en razón de que: "...en relación a la empresa **CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE:** \*\*\*\*\*  
por presentar el máximo número de años y contratos y obteniendo el puntaje máximo para este sub rubro"; como se ilustra a continuación (folio 012 del legajo 3 del expediente en que se actúa):



Expediente **INC/005/2017**

Resolución 09/300/0894/2017

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto la convocante asignó una puntuación, que a su parecer, le correspondía a la inconforme en el rubro de “*experiencia y especialidad*”, previsto en el “*MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS*”, “*FORMA MVP 01*”, de la convocatoria, no menos cierto es que el motivo que tuvo para otorgar el puntaje correspondiente no guarda relación con la propuesta técnica presentada por la inconforme, es decir, no se advierte cuáles fueron los documentos «contratos» que tomó en consideración para la asignación de dichos puntos, muchos menos los documentos de la propuesta que estimó eran insuficientes para obtener la puntuación máxima en dicho rubro susceptible de evaluación, o bien, para arribar a la conclusión de que determinada documentación cumplía o no con lo requerido en la convocatoria, pues, de ninguna manera resulta congruente que la convocante apoye sus razones para sustentar su determinación de que la inconforme solo alcanzó 9.00 puntos en el rubro de “*experiencia y especialidad*”, con respecto a que la participación conjunta de las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. «en la licitación de mérito», presentó el máximo número de años y contratos obteniendo para el rubro en estudio un puntaje máximo.

Con ello, se acredita que tal y como lo manifiesta la inconforme, la convocante no evaluó debidamente la documentación que presentó en su propuesta técnica, conforme a los criterios de evaluación establecidos en la base Cuarta de la convocatoria a la licitación, en lo que se refiere al “*MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS*”, “*FORMA MVP 01*”, de la convocatoria, en el que se especifica la forma en que deberá evaluarse la experiencia y especialidad de los licitantes, por lo que se dejó a la inconforme en estado de incertidumbre jurídica.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa estima que la convocante en el fallo incurrió en una indebida motivación al no expresar la forma en que se evaluó la propuesta técnica de la empresa inconforme, es decir, cuáles fueron las razones, motivos o circunstancias especiales que se hayan tenido en consideración para determinar que solo alcanzó 9.00 puntos de los 15.00 puntos máximos a asignar, conforme a los requisitos establecidos en el “*MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS*”, “*FORMA MVP 01*”, de la convocatoria, situación que resulta obligatorio en todo acto administrativo, como lo es el fallo que se analiza, pues no puede basar sus razones para sustentar su determinación de que la inconforme solo alcanzó 9.00 puntos en el rubro de “*experiencia y especialidad*”, con respecto a la evaluación de la propuesta de otro participante en la licitación a estudio.

Considerar lo contrario, implicaría que las convocantes de forma unilateral y arbitraria emitieran actos sin motivación alguna, lo que ocasiona estado de indefensión, pues los licitantes no podrían presentar una adecuada defensa al no conocer de forma clara y precisa cuáles son los documentos que tomó en cuenta la convocante para la asignación de puntos y cuáles -a su juicio- no cumplen con lo requerido en convocatoria y, por ende, la disminución de puntos a los rubros que componen la evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en la convocatoria a la licitación, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, pues si bien la convocante señaló los puntos asignados en el rubro “*experiencia y especialidad*”; cierto resulta que se desconoce en principio, qué documentos «contratos» evaluó para su asignación y, en segundo, las razones particulares de forma clara y precisa cuáles fueron los motivos para la asignación de puntos.

Por lo anterior, al no haber proporcionado en el fallo las razones que sustentaran su determinación en la documentación que integra la propuesta técnica de la inconforme, para la asignación de los puntos en el rubro de “*experiencia y especialidad*”, dejó de actuar en términos de la normativa aplicable, resultando procedente declarar ilegal la determinación invocada por la convocante estudiada.

En este sentido, es preciso nuevamente indicar que el acto administrativo debe estar revestido de la debida **fundamentación y motivación**, entendiendo por la primera la obligación que tiene la autoridad de indicar las normas jurídicas que contengan y prevean la hipótesis fáctica, y por la segunda, la obligación de razonar en el acto mismo las razones o motivos por los cuales considera que la conducta del particular se ajusta a la hipótesis prevista en la ley.

No pasa inadvertido para esta Titularidad, que la convocante al rendir su informe circunstanciado (fojas 390 a 401), pretendió justificar su actuación, y para ello, adujo que:

*“Respecto a este apartado, **EL INCONFORME**, presenta contratos de obra pública con los que trata demostrar el cumplimiento de este apartado, sin embargo este no cumplió plenamente lo requerido, debido a lo que a continuación se detalla; para la evaluación de **EXPERIENCIA**, EL INCONFORME, incluyó 24 contratos, de los cuales (1) lo presenta duplicado, (1) se encuentra fuera del periodo de los últimos 10 años, (6) corresponden a otra categoría diferente a la CMA solicitada, (6) contratos sin la evidencia documental solicitada en el método de evaluación, (10) contratos cumplen con el periodo, monto y categoría solicitada en la convocatoria; de los cuales en el*

Expediente **INC/005/2017**

Resolución 09/300/0894/2017

método de Evaluación MVP01, solo se consideran 5 para puntaje máximo, por lo que obtiene un total de **5 PUNTOS**

El subrubro de **Especialidad**, esta se evalúa y califica, de manera similar al punto anterior, conforme a lo señalado en el Método de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas **FORMA MVP 01**, verificando que la o las obras en ejecución o **ejecutadas** por EL LICITANTE en **los últimos cinco (5) años previos a la publicación de LA CONVOCATORIA en el Sistema CompraNet**, sean de la o las categorías, magnitud y conforme a lo solicitado en la Base Quinta, numeral 2 de LA CONVOCATORIA.

El Licitante deberá presentar como evidencia documental la Relación de Contratos en Trabajos Ejecutados o en Ejecución **FORMATO RCE** y copia certificada en original ante notario público, de la carátula de contrato, hoja de objeto, plazos, montos y hoja de firmas, de los Contratos de las obras de la o las categorías y magnitud solicitadas. En este caso se otorgarán los **diez (10) puntos** indicados en la Matriz Base de Puntos **FORMA 01**, a él o los LICITANTES que acrediten un número igual o mayor a **cinco (5) obras terminadas** de la o las categorías y magnitud solicitadas, conforme a lo indicado en LA CONVOCATORIA, en el periodo señalado, **para lo cual se tomará la fecha de terminación señalada en el contrato original aún en las obras multianuales**; EL LICITANTE deberá acreditar mínimo una (1) obra y **máximo cinco (5) obras terminadas** de la o las categorías y magnitud solicitadas en el periodo señalado.

Nuevamente, en este inciso, **EL INCONFORME**, presenta los mismo contratos de obra pública con los que trata demostrar el cumplimiento de este apartado, sin embargo este no cumplió plenamente lo requerido, debido a que, **EL INCONFORME**, incluyo 24 contratos, de los cuales (1) lo presenta duplicado, (9) se encuentra fuera del periodo de los últimos 5 años, (6) corresponden a otra categoría diferente a la CMA solicitada, (6) contratos sin la evidencia documental solicitada en el método de evaluación, (2) contratos cumplen con el periodo, monto categoría solicitada en la convocatoria; de los cuales en el método de Evaluación MVP01, el máximo a considerar son 5 contratos, por lo que aplicando la ponderación correspondiente, **LA INCONFORME** obtiene un total de **4 PUNTOS**.

Expediente **INC/005/2017**

Resolución 09/300/0894/2017

(...)

En conclusión, de conformidad con las Bases de Licitación y a las juntas de aclaraciones, para que los contratos se pudieran tomar en cuenta, en el rubro que nos ocupa, estos deberían cumplir tres requisitos:

- **Temporalidad:** Que estos hayan sido terminados dentro de los 10 años previos a la publicación de la Convocatoria para el subrubro de Experiencia y 5 años previos a la publicación de la Convocatoria para el subrubro de Especialidad.
- **Objeto:** Que dichos contratos sean de un objeto similar al licitado.
- **Monto:** Que el monto de los contratos sea de 30 MDP o más s/IVA

Con todo lo antes manifestado, se acredita que los argumentos expuestos por el Inconforme son infundados al manifestar que su propuesta no fue correctamente evaluada y que dichas evaluaciones fueron ilegales, tendenciosas, completamente parcial al favorecer a un tercero, ya que no acredita que efectivamente su propuesta técnica haya cumplido los requisitos mínimos establecidos en las bases de licitación, toda vez que las evaluaciones fueron realizadas conforme a lo indicado por el "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES", FORMA MVP 03, en el que se especifica la forma en que deberán de evaluarse la experiencia y especialidad de los licitantes.

Como ya se ha demostrado en este apartado la Dependencia evaluó y calificó la propuesta de EL INCONFORME conforme a lo previsto en el "**MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES**", FORMA MVP 01.

Máxime que como esa Autoridad podrá corroborar con la copia certificada del fallo de la licitación en comento, en dicho documento se describen de forma pormenorizada las razones y circunstancias que esta Convocante tomó en consideración para determinar el puntaje de la propuesta de la Inconforme, con lo cual se colma el requisito de motivación del acto administrativo, además de haber establecido de forma puntual los preceptos legales aplicables en cada caso, cumpliendo así el requisito de fundamentación correspondiente".

Sin embargo, esta unidad administrativa, no puede tomar en cuenta lo ahí considerado, en virtud de que esas consideraciones no se encuentran en el fallo impugnado, de no ser así, entonces se estarían analizando consideraciones ajenas al acto materia de análisis lo que jurídicamente es inadmisibile.

Luego entonces, como el fallo impugnado debe ser analizado por sus propios fundamentos y motivos los cuales deben constar en el propio documento al momento en que se emitió, entonces, no se puede considerar lo expuesto en documento diverso a éste.

Lo anterior es así, pues los actos realizados por cualquier convocante, en ejercicio de sus atribuciones, constituyen actos jurídicos de naturaleza administrativa, y por tanto, deben atender a las formalidades esenciales de fundamentación y motivación en su emisión, a fin de que los interesados sean perfectamente sabedores de las razones y motivos del sentido de las determinaciones emitidas por la autoridad, es decir, que no exista arbitrariedad, pues insistimos, que esto permita a los particulares presentar una adecuada defensa en contra de los actos que consideren violan su esfera jurídica.

En tales condiciones, en el caso a estudio, se reitera, se actualiza una deficiente **motivación y fundamentación** del acto impugnado, lo que constituye inobservancia a lo dispuesto en los artículos 39, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente disponen lo siguiente:

### **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

**“Artículo 39.** La convocante **emitirá un fallo**, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

**II.** La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. **En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada**

**licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria**”.

**Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

**“Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo: (...)

**V. Estar fundado y motivado”.**

De los preceptos legales antes transcrito, se advierte que es obligación de las áreas convocantes en el **fallo de la licitación**, en el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, incluir un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria, y el acto administrativo «como lo es el fallo» debe estar fundado y motivado; **por lo que se acredita que la convocante dejó de observar dichos preceptos normativos pues no demostró el procedimiento de evaluación empleado, ni los documentos «contratos» que sirvieron de apoyo para asignar el puntaje a la inconforme en el rubro de “experiencia y especialidad”, por lo que con ello restó legalidad al procedimiento licitatorio a estudio**, y así asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos del artículo 27 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En ese contexto, esta autoridad administrativa no está en aptitud legal de analizar si tenía derecho o no a obtener la máxima puntuación en los rubros de “*experiencia y especialidad*”, que dice merecer la empresa inconforme, en su escrito de impugnación, así como pronunciarse respecto de la puntuación otorgada en el rubro impugnado, pues dichas circunstancias deberán ser analizadas al momento en que la convocante emita el nuevo fallo de reposición de manera fundada y motivada conforme a las consideraciones antes expuestas.

En las relatadas circunstancias, lo conducente es declarar **fundados** los agravios en estudio.

**Noveno. Manifestaciones de las terceras interesadas.** Respecto de las manifestaciones vertidas por las empresas terceras interesadas en la presente instancia, en su escrito de veinte de junio de dos mil diecisiete (fojas 413 a 418), por el que dieron contestación al derecho de audiencia, las mismas resultan **insuficientes** para desvirtuar el sentido de la presente resolución, pues se circunscribieron a sostener que los hechos referidos por la inconforme son infundados e

inoperantes, pues consideran que se limita a señalar que la convocante no realizó la revisión y análisis correcto de su propuesta y no precisa aspectos esenciales que crean convicción de lo que narra, además de que, con los elementos de prueba que aporta no permite arribar a la certidumbre ni a la inminencia de su interés presuntivo; sin embargo, esta autoridad estima que dichas manifestaciones no demuestran que la convocante haya actuado en el procedimiento licitatorio a estudio con apego a la normativa aplicable (como ya fue razonado) y, en consecuencia, que su desarrollo se ajustó a derecho.

**Décimo. Análisis de los alegatos.** Las empresas terceras interesadas formularon alegatos mediante recurso presentado ante esta autoridad administrativa el cuatro de agosto de dos mil diecisiete (foja 535), del cual se advierte que solicitan que se tengan por reproducidos todos y cada uno de los argumentos pronunciados en el escrito de contestación de veinte de junio de dos mil diecisiete.

Al respecto, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que las manifestaciones de las terceras interesadas -como ya se dijo- y alegatos no acreditan que la actuación de la convocante se hubiese apego a la normativa aplicable y, en consecuencia, que su desarrollo se ajustó a derecho; por lo que las empresas terceras interesadas deberán de estarse a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por esta autoridad en el Considerando **Octavo** de la presente resolución.

Respecto a las manifestaciones vertidas por la empresa inconforme en su escrito de alegatos recibido en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el cuatro de agosto de dos mil diecisiete (fojas 539 a 545), esta autoridad estima que no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que la presente inconformidad resultó fundada, al tenor de los razonamientos expuestos en el Considerando **Octavo** de esta resolución.

**Décimo primero. Valoración de Pruebas.** La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por la empresa inconforme en su escrito de impugnación inicial, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, como consta en el acuerdo de veintiocho de julio de dos mil diecisiete (fojas 518 y 520), emitido en el expediente en que se actúa, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, mismas que acreditan la ilegalidad del acto controvertido al tenor de los razonamientos expuestos en el Considerando **Octavo** de la presente resolución.

Expediente **INC/005/2017**

Resolución 09/300/0894/2017

También se sustentó la resolución de mérito en las documentales ofrecidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo de veintiocho de julio de dos mil diecisiete (fojas 518 y 520), emitido en el expediente en que se actúa, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, mismas que acreditan la ilegalidad del acto controvertido al tenor de los razonamientos expuestos en el Considerando **Octavo** de la presente resolución.

De igual forma, en las documentales ofrecidas por las terceras interesadas al dar contestación al derecho de audiencia, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo de veintiocho de julio de dos mil diecisiete (fojas 518 y 520), emitido en el expediente en que se actúa, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, mismas que acreditan la ilegalidad del acto controvertido al tenor de los razonamientos expuestos en el Considerando **Octavo** de la presente resolución.

**Décimo segundo. Consecuencias de la resolución.** Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensión deducida por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley, **se decreta la nulidad del fallo de la Licitación Pública Nacional LO-009000999-E46-2017**, de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley anteriormente invocada.

En consecuencia, debe **reponerse el procedimiento licitatorio a estudio, a partir de la evaluación de propuestas y fallo respectivo; hecho lo anterior, la convocante deberá evaluar únicamente la propuesta de la empresa inconforme y emitir el fallo que en derecho corresponda**, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

1. Dejar insubsistente el fallo impugnado de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.
2. Emitir un nuevo fallo en el que de forma **fundada y motivada**, se expresen las razones particulares de la asignación de los puntos en el rubro de “*experiencia y especialidad*”, respecto a la propuesta del licitante inconforme, tomando en cuenta lo aquí determinado,

Expediente **INC/005/2017**

Resolución 09/300/0894/2017

así como los requisitos, criterios de evaluación y adjudicación previstos en la convocatoria, preponderando el aseguramiento de las mejores condiciones disponibles para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

3. El nuevo fallo de reposición, deberá hacerse del conocimiento de los licitantes inconforme y terceras interesadas, conforme lo establece la Ley.

Finalmente, se requiere a la **Dirección General de Carreteras**, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y **remita a esta autoridad copia certificada de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad**, en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE

**Primero.** Se determina **fundada** la inconformidad promovida por la empresa \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal, \*\*\*\*\* .

**Segundo.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se decreta la **nulidad del fallo de la Licitación Pública Nacional LO-009000999-E46-2017**, y para llevar la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el Considerando **Décimo segundo** de la presente resolución.

**Tercero.** Se requiere a la convocante para que en el término previsto en el artículo 93, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dé debido cumplimiento a la misma y **remita a esta autoridad en copia certificada las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular**.

Expediente **INC/005/2017**

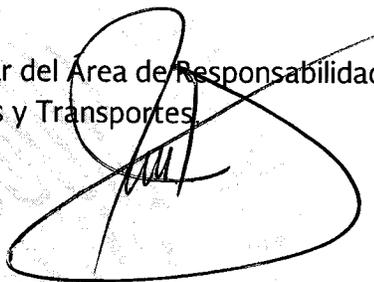
Resolución 09/300/0894/2017

**Cuarto.** La presente resolución puede ser impugnada por las empresas inconforme y terceras interesadas, en términos del artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

**Quinto.** Notifíquese personalmente a las empresas inconforme y terceras interesadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, inciso d), de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Notifíquese por oficio a la convocante, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes



SMO/MBO

***“En términos de lo previsto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió información clasificada como reservada o confidencial”.***